

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se encuentra programada audiencia para el día 21 de octubre del año en curso. Asimismo, el apoderado judicial del demandado POMPILO CABEZAS a través de llamada telefónica manifestó que su mandante falleció el pasado 13 de junio de 2021, al igual que reportó la muerte de la demandada LEONOR CABEZAS. Sírvase proveer.

Cali, 20 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de octubre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2269

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada dentro de la causa, no obstante, a ello se opone la necesidad de efectuar un control de legalidad de cara al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

La inobservancia de las normas procesales, la omisión de ellas o la indebida aplicación de estas, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal importancia, que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se agote, se renueve o se encauce la actuación inútil.

ii) Revisadas las presentes diligencias, se constata que en el *sub-examine* se pecó en el trámite ofrecido, porque no obra en debida forma el edicto que manda el art. 108 del C.G.P. Dado que el llamamiento edictal en cita, tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite, dentro de las cuales se encuentran, entre otras más personas, los **herederos**. La anterior conclusión, deviene de las premisas fácticas y jurídicas que se pasan a explicar, así:

a) Dentro de las formalidades del edicto emplazatorio de que trata el artículo 108 del C.G.P., se encuentra que el mismo se debe efectuar mediante la inclusión del *nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere*. El **no** cumplirse con los requisitos de forma del edicto emplazatorio estructura una causal de nulidad. Revisado el edicto arrimado en la causa, se observa que:

→ El edicto fue publicado el domingo 15 de julio de 2018 en el diario Occidente, donde se consignó como clase de proceso: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO; omitiéndose que el proceso busca declarar la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

b) Allegada la respectiva publicación del edicto en mención, el Juzgado mediante proveído del 7 de noviembre del 2019, señaló fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que finalmente se celebró el 9 de junio hogaño.

iii) Precisamente a partir del panorama expuesto, no resulta aceptable que habiéndose allegado una publicación en donde no se cumplieron con las formalidades del caso, como se observó y la incorrecta denominación que se le dio al proceso, se haya dado paso a las subsiguientes etapas.

De cara al llamamiento realizado a quienes les asiste el derecho de intervenir en esta causa, se otea que el edicto perteneciente a la causa **-visible a folio 87 y 88 del expediente digital-** erróneamente denominó el proceso como **-DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO-** sin que se pueda colegir que el edicto cumpla con la finalidad de garantizar a todos los posibles interesados su participación, falta esta que conduce a la estructuración de una causal de nulidad, específicamente, la contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., que reza:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

iv) Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la **providencia No. 1467 del 7 de noviembre del año 2019**, que señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible la contemplada en el artículo 373 ibidem; que no de aquellas que decidan aspectos del proceso, pero que nada tienen que ver con la nulidad aquí enunciada **-verbigracia, autos que se pronuncien de medidas cautelares, entre otros-**.

v) En virtud de la nulidad declarada se hace necesario reanudar la actuación ineficaz y para tal efecto, se harán los siguientes ordenamientos:

→ **Disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ALFREDO SEGURA CABEZAS, quien en vida se identificó con C.C No. 6.082.946 de Guamo-Tolima.** Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de

cara al artículo 10° del Decreto 806 del año que avanza a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

→ **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata, CONCOMITANTE con la publicación del estado por SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

vi) Además, de la revisión del expediente, con el fin de evitar circunstancias que pueden afectar el trámite del presente proceso, el Despacho, en virtud del *numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 372 ibidem*, ejerce control de legalidad en pos de subsanar la falencia procesal advertida, consistente en la no acreditación del parentesco de los demandados con el causante LUIS ALFREDO SEGURA CABEZAS, pues no se allegaron los registros civiles correspondientes, asimismo, se extraña el registro civil de la demandante, documentos cardinales para acreditar la calidad en que actúan las partes de cara a lo consignado en el art. 85 del Estatuto Procesal. Por lo anterior, se dispone:

a) **REQUERIR** a las partes demandante [-ralogarasesorias@hotmail.com-](mailto:-ralogarasesorias@hotmail.com) y demandada [-abojuancas@hotmail.com-](mailto:-abojuancas@hotmail.com) para que en un término no superior a **OCHO DÍAS (8) DÍAS** aporten los registros civiles de nacimiento **de LINA MARIA MARIN MARTINEZ, POMPILO y LEONOR CABEZAS.**

b) En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a las partes interesadas para que arrimen los registros civiles de defunción de quienes integran la parte pasiva POMPILO y LEONOR CABEZAS. Lo anterior, en el mismo término de **OCHO DÍAS (8) DÍAS enantes concedido.**

vii) Allegado lo anterior, regrese el expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

viii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, **el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.**

ix) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

Rad. 180.2018 Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LINA MARIA MARIN MARTINEZ
Demandado. POMPILO y LEONOR CABEZAS y Herederos indeterminados del causante LUIS ALFREDO SEGURA CABEZAS.

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430373147f7f571d5706b3de5bf908ad943c0f43a45f0b2dddac86c6a5712010

Documento generado en 20/10/2021 05:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>